

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/34/2025 Y ACUMULADOS TESLP/JDC/35/2025, TESLP/JDC/38/2025 Y TESLP/JDC/39/2025 INTERPUESTO POR LOS C.C. JESÚS XERARDO MARTÍNEZ MUÑOZ, ANTONIO OJEDA PALACIOS, SABAS SANTIAGO IPIÑA RAMÍREZ, MAGALY IRAZÚ SAM SOTO, EN CONTRA DE: *"Listado Final de Duplas. de acuerdo a los cargos, jurisdicción y especialidad a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado y la Presidencia de la Directiva del Poder Legislativo del Estado"* (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 03 tres de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

ACUERDO que **acumula y desecha de plano** las demandas, por la inviabilidad de los efectos pretendidos por los actores.

GLOSARIO

- **Actores o promoventes.** Jesús Xerardo Martínez Muñoz, Antonio Ojeda Palacios, Sabas Santiago Ipiña Ramírez y Magaly Irazú Sam Soto, personas aspirantes mejor evaluadas e insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; dentro del proceso de elección extraordinario local 2025.
- **Comité responsable.** Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- **Congreso Local.** H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado o Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **Proceso electoral.** Proceso electoral local extraordinario 2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que los actores exponen en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial de la Federación. El 15 quince de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.

1.2 Reforma constitucional local al Poder Judicial. El 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial sean electas a través de voto popular.

1.3 Inicio de proceso electoral local. El 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco¹ inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.4 Convocatoria General. El 08 ocho de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley Electoral y Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, llamen y convoquen a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

1.5 Integración de los Comités de Evaluación. En su oportunidad, los Poderes del Estado emitieron los acuerdos respectivos por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2025.

1.6 Reglas de operación del Comité de Evaluación. El 18 dieciocho de enero, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado las Reglas para el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso de selección de personas juzgadoras.

1.7 Convocatoria del Comité responsable. El 23 veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria emitida por el Comité, para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

1.8 Registro y Listado de Elegibilidad. En su oportunidad, ambos actores se registraron como aspirantes para el proceso de evaluación y selección; y sus nombres fueron incluidos en la Lista de Elegibilidad publicada en el Periódico Oficial del Estado el 04 cuatro de febrero, que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

1.9 Lista de personas aspirantes mejor evaluadas. El 11 once de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Lista que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas *-entre ellos, los actores del presente juicio-* que, a consideración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, resultan idóneas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

1.10 Insaculación pública. El 12 doce de febrero, el Comité responsable llevó a cabo el procedimiento de insaculación para seleccionar a sus candidaturas para los diversos cargos.

En este procedimiento, los actores adquirieron la calidad de candidatos, para los siguientes cargos.

<i>Actor(a)</i>	<i>Candidatura asignada</i>	<i>Método de asignación</i>
<i>Jesús Xerardo Martínez Muñoz²</i>	Magistrado del Supremo Tribuna de Justicia	Asignación directa
<i>Antonio Ojeda Palacios³</i>	Magistrado del Supremo Tribuna de Justicia	Asignación directa
<i>Sabas Santiago Ipiña Ramírez⁴</i>	Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, Tribunales de Oralidad Penal	Asignación directa
<i>Magaly Irazú Sam Soto⁵</i>	Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, Tribunales de Oralidad Penal	Asignación directa

1.11 Lista Final de Duplas. El 19 diecinueve de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Listado Final de Duplas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, de acuerdo con los cargos, jurisdicción y especialidad, a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025.

En dicho Listado, no figuran los nombres de los actores del presente juicio.

1.12 Juicio ciudadano. Inconformes, el 21 veintiuno y 22 veintidós de febrero, los actores promovieron diversos juicios ciudadanos tendientes a controvertir su exclusión del Listado Final de Duplas, pese haber adquirido la calidad de candidatos en el procedimiento de insaculación.

Los referidos medios de impugnación se registraron bajo los números de expediente siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR	FECHA Y HORA 'RESENTACIÓN DE L DEMANDA
TESLP/JDC/34/2025	Jesús Xerardo Martínez Muñoz	21/02/2025 14:23 horas
TESLP/JDC/35/2025	Antonio Ojeda Palacios	21/02/2025 16:44 horas

² Minuto 18:40 del video del proceso de insaculación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, de 12 de febrero de 2025, alojado en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=blOVFZE652E&t=1982s>

³ Minuto 18:00 del video del proceso de insaculación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, de 12 de febrero de 2025, alojado en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=blOVFZE652E&t=1982s>

⁴ Minuto 33:15 del video del proceso de insaculación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, de 12 de febrero de 2025, alojado en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=blOVFZE652E&t=1982s>

⁵ Minuto 32:16 del video del proceso de insaculación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, de 12 de febrero de 2025, alojado en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=blOVFZE652E&t=1982s>

TESLP/JDC/38/2025	Sabas Santiago Ipiña Ramírez	22/02/2025 11:02 horas
TESLP/JDC/39/2025	Magaly Irazú Sam Soto	22/02/2025 22:00 horas

1.13 Publicitación y turno a ponencia. En su oportunidad, se llevó a cabo la publicitación de los medios de impugnación antes mencionados, se recibieron los informes circunstanciados correspondientes; y se turnaron los expedientes a cada una de las ponencias instructoras.

1.14 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las [] horas del día [] de febrero, para el dictado de la resolución respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los juicios ciudadanos que se resuelven, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Esto, porque los medios de impugnación que nos ocupan están relacionados con el desarrollo del proceso electoral extraordinario local en curso, para la elección de personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos **TESLP/JDC/34/2025, TESLP/JDC/35/2025, TESLP/JDC/38/2025 y TESLP/JDC/39/2025** se advierte que existe conexidad en la causa, puesto que en ambos existe identidad en la autoridad responsable y en la cuestión jurídica a resolver.

En el caso, la exclusión de los actores del Listado Final de Duplas, pese haber adquirido la calidad de candidatos, por asignación directa, en el procedimiento de insaculación llevado a cabo por el Comité responsable el 12 de febrero.

En consecuencia, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes TESLP/JDC/35/2025, TESLP/JDC/38/2025 y TESLP/JDC/39/2025 al diverso TESLP/JDC/34/2024, por ser éste el que se recibió en primer término.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral⁶ y 73 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.⁷

4. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Si bien en los juicios TESLP/JDC/34/2025, TESLP/JDC/35/2025 y TESLP/JDC/39/2025, tanto el Comité de Evaluación, como el Poder Legislativo, a través del Presidente de su Directiva, negaron los actos impugnados; se advierte que en el diverso juicio TESLP/JDC/38/2025, el segundo de los nombrados reconoció tal calidad.

Mas aun, justificó su actuar en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, fracción XX BIS, y 103, párrafo décimo tercero, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como la base séptima de la Convocatoria para elegir a las personas propuestas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para contender en la elección extraordinaria 2025, de quienes ocuparán los Cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, **este Congreso del Estado tiene la facultad de aprobar el Listado Final de duplas que le presente el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.**”*

Lo anterior conlleva la obligación de llevar a cabo un estudio concienzudo de los perfiles que se le presentan y que previamente fueron evaluados por el referido Comité.” (sic)

En tal virtud de circunstancias, con independencia de la estrategia legal o motivos que haya tenido el Poder Legislativo para negar el acto en los restantes juicios acumulados, **bajo el principio de adquisición procesal⁸ es viable atribuir a dicho Poder el carácter de autoridad responsable en la**

⁶ Artículo 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

⁷ Artículo 73. Para efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que la acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia 19/2008, de rubro ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

presente causa.

Lo anterior, porque tanto los escritos de demanda, como los informes circunstanciados y en su caso, escritos de comparecencia de los terceros interesados, así como los medios de convicción que las partes incorporan al juicio tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.

En consecuencia, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Precisado esto, acorde con el citado principio de adquisición procesal, el informe circunstanciado rendido por el Poder Legislativo en el expediente TESLP/JDC/38/2025, **es suficiente para reconocer el carácter de autoridad responsable** de dicho Poder en los restantes TESLP/JDC/34/2025, TESLP/JDC/35/2025 y TESLP/JDC/39/2025, aun cuando en éstos lo haya negado.

Ello, porque en el caso, en todos los juicios se señala como acto impugnado la Lista Final de Duplas, y como tal reconoció el Poder Legislativo a través de la Presidencia de su Directiva en el expediente TESLP/JDC/38/2025, es dicho Poder quien, conforme al artículo 103 de la Constitución Local y a la Base Séptima, numeral 6, de la Convocatoria General⁹, tiene la facultad de aprobar en última instancia el Listado Final de duplas impugnado, que le presentó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

5. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Como se precisó en líneas precedentes, en concreto los actores controvierten su exclusión del Listado Final de Duplas del Poder Legislativo, pese haber adquirido la calidad de candidatos, por asignación directa, en el procedimiento de insaculación llevado a cabo por el Comité responsable el 12 doce de febrero.

Derivado de ello, a través de este juicio pretenden que, se revoque dicho listado, se ordene al Poder Legislativo les informe los motivos y fundamentos de su exclusión, así como su reincorporación al Listado Final de Duplas, para poder contender en la elección extraordinaria de personas juzgadoras en curso.

Pues bien, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se estima que se deben desechar de plano las demandas, por la **inviabilidad de los efectos pretendidos** por los actores.

En este caso, porque **la aprobación del listado final de duplas es un acto soberano**, y por tanto, -al margen de lo motivos de su exclusión- no es factible que este órgano jurisdiccional a través de un juicio ciudadano ordene al Poder Legislativo del Estado reconsidere o apruebe a los actores como sus candidatos para el proceso de elección de personas juzgadoras en curso; como a continuación se procede a explicar.

En términos del artículo 15 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes, entre otras hipótesis, cuando su **notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento**.¹⁰

En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 5¹¹, 15 párrafo primero, 16 fracción III;¹² y 79¹³ de la Ley de Justicia,

⁹ **BASE SÉPTIMA.** [...]

6. Los Comités de Evaluación publicarán los resultados en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y en los periódicos de mayor circulación en el Estado, así en los medios que determine cada Comité de Evaluación conforme a sus Reglas de Funcionamiento y **los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad** al día siguiente de haber concluido el proceso señalado en el punto anterior.

Recibidos los resultados que envíen los Comités de Evaluación respectivos, el Poder Ejecutivo del Estado; el Poder Judicial del Estado, y **el Poder Legislativo** del Estado, respectivamente, **llevarán a cabo la aprobación de los mismos**, a más tardar el 18 de febrero de 2025, de conformidad con lo siguiente:

a) El Poder Ejecutivo, por conducto del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí;

b) El Poder Legislativo, por conducto del Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí;

c) El Poder Judicial, por conducto del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí.

Una vez aprobados los listados finales, quienes representen al Poder Ejecutivo del Estado y al Poder Judicial del Estado, los remitirán al Congreso del Estado para que, junto con el listado del Poder Legislativo del Estado, éste último, por conducto de **quien legalmente represente al Congreso del Estado, remita los listados de los tres poderes al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, a más tardar el 18 de febrero de 2025, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

¹⁰ Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

¹¹ Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

¹² Artículo 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

[...]

La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia,

¹³ Artículo 79. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y

se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el de, dada una controversia o presunta violación de derechos, establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar**.

Así, cuando se alega una probable vulneración de sus derechos político electorales del ciudadano, el juicio ciudadano que eventualmente se promueva debe tener, como uno de sus efectos -además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos-, **establecer de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar**, dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto del actor, sino también de las contrapartes, incluidos los probables terceros interesados, y a la ciudadanía en general.

En razón de lo anterior, el artículo 79 de la Ley de Justicia Electoral establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios ciudadanos, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, restituyendo, en este último caso, al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, en atención al fin último que persiguen las sentencias dictadas en este tipo de juicios, hace evidente que, uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional especializado pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la **viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**.

Esto es, que exista la **posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho** que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

De lo contrario, en caso de no actualizarse tal presupuesto provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una **resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental**.

En el caso concreto, este Tribunal considera que la pretensión de los actores de ser incorporados en la Lista Final de Duplas aprobada por el Poder Legislativo del Estado, y remitida al CEEPAC para la organización del proceso electoral local extraordinario en curso, es inviable.

Se afirma esto, porque atendiendo al diseño legislativo del proceso de elección, y particularmente, a la etapa de Convocatoria y postulación de candidaturas; así como al estado actual que guarda el proceso de elección, **no están dadas las condiciones óptimas para, en su caso, restituir en forma completa** la presunta violación de sus derechos político-electorales que alegan los promoventes, y **dar una solución integral al conflicto** que se plantea.

Ello, porque actualmente **ya concluyó la etapa de Convocatoria y postulación de candidaturas**, prevista en el artículo 477 fracción II, de la Ley Electoral, y reglada en los artículos 103 al 106 de la Constitución Política local, y del 78 al 480 de la citada Ley Electoral.

En lo que interesa, el artículo 477 fracción II, de la Ley Electoral establece que la etapa de Convocatoria y postulación de candidaturas **inicia con la publicación de la convocatoria** que emita el Congreso del Estado conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, y **concluye con la remisión que el Comité de Evaluación realice de los listados de candidaturas al Consejo**.

Ahora, respecto al listado que habrá de remitirse al CEEPAC, el artículo 103 párrafo treceavo, de la Constitución Política del Estado, establece que una vez que los Comités de Evaluación llevan a cabo el procedimiento de insaculación, y previo a su remisión al Consejo, deben remitir la lista de candidatos correspondiente a la autoridad que represente a cada **Poder de la Entidad para su aprobación**.

Seguidamente, la lista aprobada por cada Poder es remitida por cada Poder del Estado al Congreso local, para que éste a su vez, la remita al CEEPAC y éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

En este contexto, la pretensión de los actores es jurídicamente inalcanzable, en virtud de que, el diseño Constitucional del proceso de selección de candidatas y candidatos a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, **de estricta competencia de los tres Poderes del Estado. Por tanto, las decisiones adoptadas en este marco sobre la idoneidad de perfiles ya no son revisables a través de ulterior recurso**.

Lo anterior, a efecto de garantizar la certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.

Por lo anterior, se considera que, a la fecha, este Tribunal Electoral local no podría revisar en esta sede jurisdiccional, o en su caso, ordenar al Poder Legislativo revisar la idoneidad de los actores, aun cuando éstos hayan sido propuestos como candidatos por su Comité de Evaluación en el

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

procedimiento de insaculación.

Porque **el Poder Legislativo ya aprobó las candidaturas** que postulará para los diferentes cargos del Poder Judicial del Estado, **en ejercicio de una atribución soberana y discrecional** prevista en el artículo 103 párrafo treceavo, de la Constitución Política del Estado.

De ahí que, **el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte del Poder Legislativo impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la pretensión de los promoventes a través de un juicio ciudadano.**

Tal conclusión encuentra sustento, por analogía, en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la Tesis 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: **MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.**¹⁴

En dicha tesis, la Segunda Sala señaló que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

En ese sentido, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.

Sobre esta base, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte de los Congresos locales al tratarse de un **acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.**

En este contexto, la Sala Superior en recientes precedentes ha sostenido que, en los procesos electorales de personas juzgadoras, **la valoración de idoneidad de las personas aspirantes obedece a un ejercicio de facultad discrecional** de los Comités de Evaluación que no puede ser revisada incluso por esa Sala Superior.¹⁵

En tal virtud, si los Comités de Evaluación no están obligados a citar a los aspirantes a una entrevista y tampoco a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no; **con mayor razón los Poderes del Estado**, a los que se otorgó la facultad de aprobar en definitiva la lista de sus candidatos, **tampoco están obligados a ello.**¹⁶

Bajo esa línea de argumentación, a ningún fin práctico conduciría ordenar al Poder Legislativo del Estado y/o a su Comité, comunicar a los actores los motivos y fundamentos de su exclusión de la Lista Final de Duplas aprobada por aquél; mucho menos, ordenar que reconsideren tal decisión.

Pues, aun suponiendo que dicha resolución se emita de resultar fundados sus agravios, ésta no garantiza de forma cierta y definitiva que la situación jurídica de los promoventes pueda cambiar con el dictado.

Sin que esta determinación implique una denegación de acceso a la justicia de los promoventes, pues conforme el diseño constitucional del proceso de selección, los promoventes eran conscientes de que la lista emanada del procedimiento de insaculación no era definitiva, pues ésta todavía era susceptible de ser revisada y en su caso modificada por el Poder Legislativo, como fue el caso, en ejercicio de su facultad soberana de aprobar a las personas que habría de postular para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

En este tenor, al resultar evidente la imposibilidad de este órgano jurisdiccional de dictar una sentencia en la que se diga, en forma definitiva y cierta, el derecho que debe imperar respecto de la controversia planteada, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Siendo, en el caso, aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis de **Jurisprudencia 13/2004**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.¹⁷

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos **TESLP/JDC/34/2025**, **TESLP/JDC/35/2025**, **TESLP/JDC/38/2025** y **TESLP/JDC/39/2025**, por tratarse de causas conexas.

SEGUNDO. Se **desechan de plano las demandas**, por los motivos expuestos en el considerando 5

¹⁴ Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 493.

¹⁵ Ver sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-625/2025 Y ACUMULADOS.

¹⁶ Ver sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1225/2025.

¹⁷ Tesis publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

de esta resolución.

TERCERO. En su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio que señalaron en sus escritos de demanda, por oficio con copia certificada del presente Acuerdo al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y a su Comité de Evaluación; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, Ponente del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. – **Rubricas.-**

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.